

SENTENCIA N° 290/18

Expte. N° 526/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los21..... días del mes deJunio.....de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "CONSTRUCTORA GAMA S.R.L" SI RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 526/926/2017 – Ref. Expte. Nro. 30499/376/S/2016 (D.G.R.)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 2150-17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 35/37 del expediente N° 30499/376/S/2016, el contribuyente CONSTRUCTORA GAMA S.R.L., CUIT N° 30-67533473-7, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2150-17 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.05.2017 obrante a fs. 32 del expediente N° 30499/376/S/2016 mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente CONSTRUCTORA GAMA S.R.L una multa de \$452.028,90 (Pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil veinte ocho con 90/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, períodos mensuales 12/2015 y 01/2016.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. En primer lugar, el recurrente se agravia de la conducta fraudulenta imputada a su cliente manifestando que dicha imputación surge de su actuar diligente al presentar la declaración jurada correspondiente exteriorizando el monto a abonar, y que ante la accidental demora en el ingreso de éste, se procedió a ingresar las mismas con sus respectivos intereses en fecha 28.04.2016 sin provocar ningún daño patrimonial al fisco y con anterioridad a la notificación del organismo recaudador, razón por la cual, considera le corresponde el beneficio contemplado en el art. 91 de la Ley N° 5121 el cual libera de sanción a los contribuyentes y/o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que no se produzca a raíz de una verificación o inspección.

Manifiesta que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y por lo tanto le son aplicables los principios que nutren esa rama del derecho como el principio de *reparación integral o plena del daño injustamente causado*. Teniendo en cuenta este principio previsto en el art. 69 del CP, una reparación total puede compensar totalmente la culpabilidad y determinar no ya una atenuación de la pena, sino la NO punibilidad, toda vez que una culpabilidad enteramente compensada no necesita ser adicionalmente compensada por el sufrimiento de una pena.

Que el bien jurídico tutelado en el art. 86 es la recaudación del Fisco y que tanto éste como la culpa del contribuyente han quedado desvirtuados por el ingreso de las retenciones con sus respectivos intereses.

Considera que es improcedente la calificación de la conducta como dolosa toda vez que para que se tipifique como defraudación fiscal, se requiere de un acto doloso donde la acción subjetiva o intencionalidad es fundamental, sin tener presente el principio de personalidad de la pena mediante el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable.

Sostiene que no puede tenerse por configurado el elemento intencional que requiere el ilícito ya que la firma ha declarado las retenciones efectuadas en su respectiva declaración jurada ingresándolas mas tarde, lo cual considera es prueba irrefutable de la inexistencia de dolo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Agrega que dicha intención debe ser probada por la Administración no existiendo prueba directa y/o indirecta asertiva sobre la existencia de un accionar fraudulento, por lo que mal puede endilgársele un obrar doloso. Por ultimo solicita la reducción de la multa a 1/3 del mínimo legal establecido en virtud de la Ley 9.013 aún sin haber estado adherido a la misma.

III. Que a fojas 48/50 del Expte. N° 30499/376/S/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco, conducta que se verifica en el caso de autos atento a la demora en que incurrió la firma en ingresar los montos retenidos.

Asimismo, expresa que en el presente debe considerarse la presunción de defraudación contemplada en el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de*

los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias",

supuesto que entiende ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Del mismo modo, destaca lo establecido por el artículo 10° de la Resolución General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, que habilita la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones.

Que si bien el art. 86 inc. 2 del CTP requiere de la intención de defraudar por parte del sujeto, en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, sin que haya desvirtuado la presunción existente en su contra.

Sostiene que la intención defraudatoria que la figura infraccional requiere está dada por el lapso de tiempo durante el cual el agente tuvo en su poder los importes retenidos antes de ingresarlos al Fisco. En el caso de marras, la fecha de vencimiento para el ingreso de dichas retenciones declaradas se produjo en



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

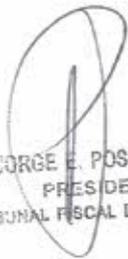
los días 14/01/2016 y 15/02/2016, haciéndolo recién el agente en fecha 28/04/2016, por lo que entiende que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable que permite colegir una actitud de beneficiarse con la utilización de fondos que no son propios.

En cuanto a la creencia del agente que no genere perjuicio al Fisco, contesta que la falta de ingreso del tributo genera un grave perjuicio a las arcas del Estado en tanto que la indisponibilidad de los fondos incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos.

Rechaza la aplicación del principio del art. 59 del Código Penal por cuanto éste es de aplicación supletoria ante la falta de normas tributarias expresas en la materia, lo cual no acontece en el caso de marras.

Por último, rechaza el pedido de reducción de sanción previsto en la Ley 9.013 ya que el beneficio es aplicable para los casos en que exista instrucción de sumario, sin que a la fecha de acogimiento a dicho régimen se haya aplicado la multa correspondiente, por lo que no resulta aplicable a las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, la D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente CONSTRUCTORA GAMA S.R.L en contra de la Resolución N° M 2150/17, debiendo confirmarse la misma.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

IV. A fs. 09/10 del expediente N° 526/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 142/18 en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma CONSTRUCTORA GAMA S.R.L en el artículo 86° inciso 2 del C.T.P con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las retenciones efectuadas y considerar si la multa impuesta a la firma, es conforme a derecho.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) en su artículo 86° inciso 2, establece que: *"...Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco..."*.

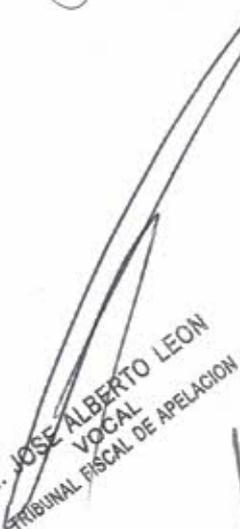
De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

En los presentes actuados, se encuentra fuera de controversia que CONSTRUCTORA GAMA S.R.L ingresó al Fisco las retenciones efectuadas en los periodos 12/2015 y 01/2016 en fecha 28/04/2016, es decir después de la fecha de vencimiento correspondiente, razón por la cual en primera instancia, la Autoridad de Aplicación le inició Sumario por falta de presentación de las Declaraciones Juradas las cuales fueron notificadas los días 26/02/2016 y 28/03/2016 sin que el contribuyente haya efectuado su descargo o efectuado el pago. Por lo tanto, los beneficios de la presentación espontánea previstos en el Art. 91 del CTP no pueden ser otorgados al contribuyente en el presente caso.



JORGE EL POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resulta entonces, pertinente el sumario iniciado por la DGR encuadrando la conducta del apelante en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., por lo que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado.

Cabe aclarar, que existe un reconocimiento expreso por parte del contribuyente en su recurso de apelación, con respecto al ingreso fuera de término de las retenciones efectuadas.

Ahora bien y luego del análisis objetivo del hecho, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente.

La letra del artículo 86° es clara cuando dice: "...Incurrirán en defraudación fiscal... 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...", por lo que concluimos que el C.T.P. encuadra como defraudación la conducta endilgada al apelante en el momento que no deposita en tiempo y forma los montos retenidos.

En el presente caso, considero que la D.G.R. inició correctamente el sumario al apelante encuadrando su conducta en las disposiciones del artículo 86° inciso 2), ya que el marco de legalidad que otorga el C.T.P., establece que la conducta imputada es la defraudación fiscal, conforme el Derecho Positivo aplicable a los casos en donde la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes, que con su conducta, afecten el bien jurídico protegido.

Corresponde aclarar que el autor del ilícito imputado será aquel sujeto que tenga el dominio del hecho. Es decir, quien maneje la acción. Teniendo tal poder de decisión que podrá decidir entre consumir o desistir pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, basada en que los contribuyentes en este tipo de ilícitos, se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no deviene de un obrar malicioso. Esto es así, en el momento que el apelante tenía en su poder los montos retenidos, conocía de antemano la fecha del vencimiento para ingresar el tributo y no obstante ello no solo no ingresó los

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

importes correspondientes, sino que tampoco aportó ningún tipo de prueba que permita desacreditar la imputación efectuada.

Reiterada jurisprudencia en la materia ha sostenido que el ingreso fuera del término fijado de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable retenedor en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad, por cuanto el dolo, en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo el ingreso en término, no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Asimismo, y con respecto a la imputación endilgada al apelante, para mayor abundamiento la Autoridad de Aplicación cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar tal extremo. Una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

Cabe señalar que se entiende por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede.

El artículo 88° del C.T.P., enumera las presunciones que permiten determinar que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, presunciones que admiten prueba en contrario (iuris tantum), correspondiendo al agente liberarse de tales actos, mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido, situación que no acontece en los presentes actuados.

En autos, la tipificación del ilícito tributario endilgado al apelante, fue encuadrado por la D.G.R. en las disposiciones del artículo 86° inciso 2) y en la presunción establecida por Ley, en el artículo 88° inciso 3) del Código Tributario Provincial, el cual establece que: “Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: ... 3- Manifiesta



Dr. JORGE EL POSSE POMESEA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias...".

Recordamos que el Código Tributario Provincial, otorga la facultad a la D.G.R. de hacer uso de las presunciones normadas en el artículo 88º, habiendo encuadrado la conducta del apelante en el presente caso, en el inciso 3).

Es por ello, que corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, así como el uso de las presunciones del artículo 88º inciso 3) para acreditar la conducta del agente, ya que según se desprende de las constancias de autos, el mismo no ha logrado probar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, es decir, no aporta ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal goza de presunción de legitimidad.

Que en igual sentido se expidió El Tribunal Fiscal de Buenos Aires, en el caso "Cooperativa Agrícola Ltda. De Conesa, de fecha 02/09/1981", al establecer en el considerando nº 3 "...Que sobre la base de lo expuesto, este Cuerpo ha estimado prudente repensar el tema, llegando a la conclusión de que el ilícito en tratamiento requiere para su configuración, además de la materialidad del hecho, la existencia de un elemento subjetivo intencional, tal como lo señalan los autores y fallos antes citados. Sin perjuicio de ello el Tribunal entiende, siguiendo en este aspecto la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge ("Derecho Financiero", 3ª ed. -t. II. ps. 602 y 603) y Héctor B. Villegas. ("Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170), que el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...".

Asimismo, el Tribunal Fiscal de la Nación, sostiene que: "...El mantenimiento del importe tributario en su poder luego de vencer los plazos en que debió ingresarlo perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece, siendo ello lo que tipifica la conducta fraudulenta del agente". Sobre esta situación, la Corte ha sostenido que tal hecho "...podría descartar la

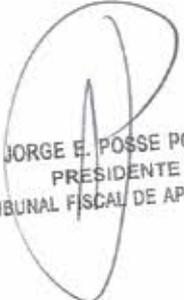
Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

existencia de maniobra evasiva, pero tal circunstancia carece de significación en el caso de la defraudación cometida por el agente de recaudación, figura que, como se expresara, no requiere la existencia de ardid". (S.C.B.A. en autos "Banco Oceánico Cooperativo Limitado, sentencia del 31/05/83).

En conclusión, hay un elemento concreto que, a mi juicio, es esencial para confirmar lo actuado por la D.G.R., que es el reconocimiento del contribuyente de la materialidad de la acción, sin la prueba de elemento alguno que neutralice la consideración negativa y deliberada de su conducta, por lo que al producirse el vencimiento del plazo para ingresar la retención concurren los presupuestos mencionados en el artículo 86° inciso 2), y corresponde hacer operativa la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P., ya que el responsable al conservar la retención por un lapso que excede el plazo de su vencimiento para ingresarlo al Fisco, nos indica inequívocamente que su conducta se encuentra guiada por la intención de defraudar, considerando acreditado por la D.G.R., el elemento subjetivo necesario para confirmar la sanción impuesta.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto al planteo de que le correspondería la reducción en el importe de la multa propuesta por la Ley N° 9.013, mal puede el agente pretender encontrarse en igualdad de condiciones que un contribuyente y/o responsable que si se adhirió al régimen de facilidades de pago establecido en la mencionada Ley, ya que dicho régimen si bien otorga diversos beneficios a favor de los contribuyentes, también les genera una serie obligaciones, como lo establece por ejemplo el artículo 14 en su inciso 8): "el acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto de toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento".



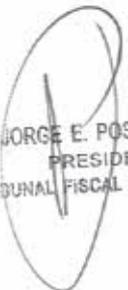
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otro lado, la Resolución General N° 64/2016 emitida por la Dirección General de Rentas establece los requisitos, condiciones y formalidades que deben cumplir aquellos sujetos que deseen acogerse a los beneficios establecidos por la Ley N° 8.073 (restablecido por Ley N° 9.013) y su artículo 4 establece: *"Para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del artículo N° 7 de la Ley 8.873, (restablecido por Ley N° 9.013) en los casos que se opte por la regularización al contado, los interesados podrán utilizar el formulario 930 (F930) generado a través de la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar) o bien, solicitar su emisión en esta Autoridad de Aplicación.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta a todas luces necesaria la correspondiente adhesión al presente régimen para poder gozar de los beneficios en ella incluidos.

Por último, el artículo 7 inc. b) de la Ley N° 9.013 es claro al expresar: *"En los casos en que exista instrucción de sumarios, sin que a la fecha del acogimiento al presente régimen se haya aplicado la multa correspondiente..."* por lo que para poder gozar del beneficio que otorga el presente artículo, no debería existir resolución que cuantifique la multa, situación que no se cumple en el presente caso, ya que con fecha 15-05-2017 la Dirección General de Rentas emitió la Resolución N° M 2150/17 en la que se sanciona con una multa de \$ 452.028,90 (Pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil veintiocho con 90/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento en los períodos mensuales 12/2015 y 01/2016, respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, por lo tanto no corresponde se le apliquen los beneficios de la norma citada al contribuyente por su falta de adhesión.

Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CONSTRUCTORA GAMA S.R.L en contra de la Resolución N° M 2150-17, dictada con fecha 15/05/17 por la Dirección General de



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$452.028,90 (Pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil veintiocho con 90/100) , equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento en los períodos mensuales 12/2015 y 01/2016, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CONSTRUCTORA GAMA S.R.L, CUIT N° 30-67533473-7, en contra de la Resolución N° M 2150-17, dictada con fecha 15/05/17 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$452.028,90 (Pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil veintiocho con 90/100) , equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento en los períodos mensuales 12/2015 y 01/2016, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

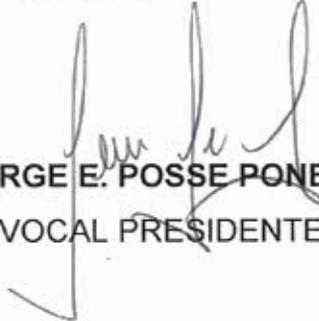
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

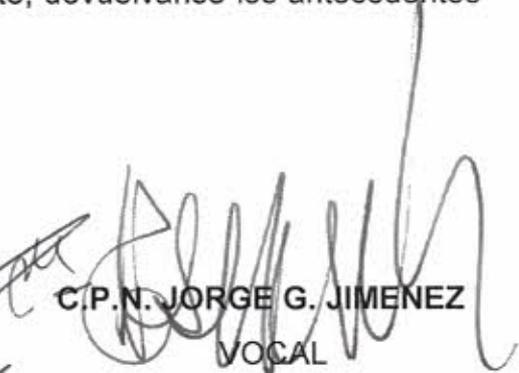
2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVÉSE.

HAGASE SABER

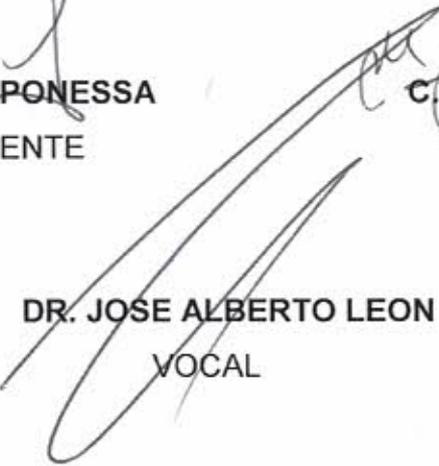
M.S.P



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

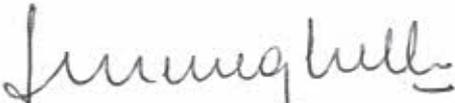


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA